

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

Capítulo 23



Derecho, Instituciones y Procesos Históricos

XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

ira@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/ira

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo I: 978-9972-42-857-9

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

EL REY EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO POLÍTICO DEL SETECIENTOS RIOPLATENSE

José M. Mariluz Urquijo

La distancia existente entre la Metrópoli y el Nuevo Mundo fue siempre un factor muy tenido en cuenta a la hora de buscar soluciones para los problemas indianos y de encarar las relaciones con los vasallos americanos. Precisamente por vivir los habitantes de Buenos Aires «tan apartados del corazón de la Monarquía» —decía el Obispo de la diócesis en 1695— estaban más necesitados de particular asistencia de la Corona.¹ Por su lejanía, el Rey era para los rioplatenses un ente casi abstracto cuyos atributos y características conocían a través de informaciones orales o literarias y no por una vivencia personal. Sermones, escritos, ceremonias, pinturas, medallas o monedas constituían la única vía para formarse una idea de lo que representaba ese ser nunca visto, que jamás había pisado suelo americano, pero del que emanaban todas las potestades que aquí regían.²

Desde el púlpito se aclara que cuando el Evangelio dice que no se puede servir a dos señores se está refiriendo a Dios y al Rey y que, por el contrario, el servicio del Rey ha sido reglamentado por disposiciones que trasuntan el máximo celo por la defensa de la divinidad.³ Es más, con el apoyo de la Biblia se sostiene que la obligación de obedecer al Rey no es solo civil sino religiosa pues este recibe su autoridad de Dios. En vez de recurrir a las leyes humanas que podrían resultar sospechosas por ser generadas por una autoridad interesada en ser obedecida, algunos prefieren echar mano a las sagradas escrituras o a la historia del pueblo de Dios.

Esa idea es completada por la tesis de que el Rey puede disponer legítimamente de lo perteneciente a sus súbditos. Ante un pedido de ayuda pecuniaria formulado por Felipe V, el gobernador Alonso Juan de Valdés e Inclán explica docentemente en el Cabildo de Buenos Aires el 4 de febrero de 1707 que el Rey es dueño de la vida y hacienda de sus vasallos y que aunque en este caso se haya valido del ruego debe interpretarse el pedido como un «precepto riguroso y ha de producir los mismos efectos que el más apretado mandato» y en instrucciones a Santa Fe y Corrientes encarga que no se acepten donativos que no sean proporcionales al haber de cada uno y que se

¹ Graciela LAPIDO y María COSTANZÓ, «Miguel de Riblos. Un hombre de empresa en el Buenos Aires colonial», *Historiografía rioplatense*, N° 6, Buenos Aires, 2002, p. 76.

² Daisy RÍPODAS ARDANAZ, «El ingrediente religioso en las exequias y proclamaciones Reales», *Archivum*, t. XVI, Buenos Aires, 1994, p. 163. Véase también VÍCTOR MÍGUENZ CORNELLES, *Los Reyes distantes*, Castelló de la Plana, 1995.

³ Instituto de Estudios Americanistas de la Universidad Nacional de Córdoba, Ms. N° 11606, sermón de Santa Bárbara pronunciado en la iglesia del Socorro el 14-XII 1788.

informe sobre los que no han contribuido para tomar las providencias más ajustadas al Real servicio.⁴

Empero durante las siete primeras décadas del siglo XVIII se mantiene muy viva la conciencia de que el Rey tenía límites que no podía pasar, pues por más absoluto que fuese su poder debía ser ejercido dentro del marco fijado por el derecho natural. Y todos recuerdan que ya las Partidas distinguían perfectamente la figura del Rey de la del tirano.

Si bien esa concepción no difiere mayormente de la vigente entre otros lugares del Imperio, se aviva, naturalmente, cuando la Corona adopta medidas que perjudican los intereses locales o no se los defiende con la energía deseable. Una de esas ocasiones se presenta al firmarse el tratado de permuta con Portugal. Para recuperar la Colonia del Sacramento que le pertenece de pleno derecho, España cede un pingüe territorio habitado por cerca de 30.000 almas, siete pueblos con importantes construcciones y estancias rebosantes de ganado. Cuando llegan al Río de la Plata los primeros anuncios del nefasto tratado, los jesuitas, que eran los más afectados, se resisten a creerlo hasta que en abril de 1751 una carta del Padre General desvanece toda esperanza de que se tratara de una noticia falsa.

La primera reacción es la de pensar que el Rey no ha sido debidamente informado y la de creer que una vez en conocimiento de las cosas adoptaría las decisiones más convenientes pues no era concebible que el Rey vulnerase a sabiendas los intereses del Reino. Los que así pensaban no se equivocaban en cuanto a la ignorancia de Fernando VI, que había quedado al margen de la negociación del tratado impulsado por su esposa Bárbara de Braganza y por el ministro José de Carvajal y Lancaster, pero sí erraban al suponer que la enfermiza voluntad del Rey estuviese en condiciones de influir sobre el problema. Esa situación se prolongó bastante y existen testimonios de que cada nueva vela que aparecía en el horizonte despertaba las esperanzas de quienes aguardaban una rectificación Real. En ese sentido un escrito anónimo de la sexta década del siglo XVIII de inocultable procedencia jesuítica, se propone reconstruir el discurso que forman los guaraníes con el auxilio de la «razón natural» sobre la orden que se les ha dado de abandonar los siete pueblos de las misiones orientales de conformidad con lo acordado por ambas Cortes. Fernando VI —se dice— no puede haber dado semejante orden o si la dio es porque no estaba suficientemente informado pues no puede creerse que tan piadoso Rey haya querido violar el derecho natural y de gentes quitando a los indios lo que era suyo, castigándolos sin delito y quebrantando la Real palabra. Esta impugnación anónima coincide puntualmente con un escrito en latín del P. Manuel Arnal quien ataca el tratado de 1750 por violar el derecho natural al despojar a indios inocentes de sus bienes inmuebles y desterrarlos lejos de su patria

⁴ Archivo General de Indias (AGI), Charcas 212.

con peligro de su vida temporal y eterna y quebrantamiento del juramento Real de no enajenar pueblo alguno de América.⁵

Por su parte, el P. José Barreda, provincial de la Compañía de Jesús en el Paraguay pone en boca de los guaraníes la afirmación de que después de haber sido cristianizados por los jesuitas se hicieron voluntariamente vasallos del Rey de España y de que si el Sumo Pontífice concedió las Indias a Castilla y Portugal fue con el fin de que fueran evangelizadas. «Si los Reyes estuviesen cerca para oír nuestros ruegos o a lo menos fueran informados con toda verdad del estrecho lance y cierto peligro en que nos han puesto sus Reales ministros» seguramente que no lo permitirían.⁶

Los guaraníes, que carecían de antecedentes prehispánicos que pudieran compararse al Rey adoptan *in totum* esa misma concepción que les es infundida por sus conversores.⁷ Su imagen no es fruto de la aculturación ni de la inserción de un nuevo modelo en un esquema preexistente sino de la recepción lisa y llana de la versión europea transmitida por los jesuitas que delinea un Rey justo empeñado en asegurar el bien común de sus vasallos. Esa imagen tiene poco que ver con el ser humano que en el momento pueda ocupar el trono y es más bien el resultado de lo que los tratadistas políticos han venido reflexionando sobre cuáles serían las características que deberían adornar al gobernante ideal. Es la creación intelectual de un Rey irreal e impersonal, dechado de todas las virtudes, más relacionado con lo que debería ser que con lo que era en la realidad cotidiana.

Pero al margen de quienes imaginan un Rey exento de toda culpa, tal vez mal informado pero nunca injusto, no faltan los que sostienen que frente a la opresión está el derecho de resistir. Los guaraníes no fueron conquistados por las armas sino por la cruz y se sometieron espontáneamente comprometiéndose a pagar un tributo y a obedecer los justos mandatos del Rey mientras que este debía proteger su vida, bienes y derechos. En esas condiciones el Rey no tiene la facultad de privar a los indios de los bienes adquiridos con su trabajo en las tierras donde nacieron ellos y sus antepasados.

Al entrar las tropas hispano-portuguesas al pueblo de San Lorenzo los recibe el P. Tadeo Enis con la afirmación —según el Marqués de Valdelirios— de que «no sabía cómo el Rey hacía aquello, que allí no tenía nada, porque era ganado con el Santo

⁵ José M. MARILUZ URQUIJO, «El Derecho Natural como crítica del derecho vigente en el Setecientos rioplatense», *Revista de Historia del Derecho*, N° 18, Buenos Aires, 1990.

⁶ Archivo Nacional de Santiago de Chile, Jesuitas 202, José Barreda al Marqués de Valdelirios, Córdoba, 19-VII-1753.

⁷ Al estudiar cómo se figuraban al Rey los indios del siglo XVI una autora distingue los integrantes de estados complejos y consolidados como los aztecas o los incas y los indios pertenecientes a agrupamientos menos evolucionados (Daisy RÍPODAS ARDANAZ, «Los indios y la figura jurídica del Rey durante el quinientos», *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, Valladolid, 1983, p. 313.

Cristo»⁸ y esa proposición va a ser pronto repetida por otras personas cercanas a la Compañía, especialmente por el doctor Miguel de Rocha, alcalde de segundo voto del Cabildo de Buenos Aires y asesor del gobernador Cevallos. El oidor de la Real Audiencia de Charcas, Pedro Antonio de Tagle y Bracho, relata que a su paso por Buenos Aires, Rocha le dijo que Fernando VI no había tenido derecho a quitarle los pueblos a los jesuitas pues los habían ganado con la cruz, con el martirio y con su dinero y que seguramente por entenderlo así es que Carlos III había revocado la disposición de su antecesor.⁹ Y al realizarse una investigación sobre la conducta de Rocha, el escribano Facundo de Prieto y Pulido atestigua que varias veces le había oído decir a Rocha que el Rey no tenía legítima propiedad y posesión de América y que había sido un despojo manifiesto el que había hecho a los indios por lo cual debía reputarse intrusos a los españoles que la habitaban.¹⁰ Es decir que, con el revulsivo del tratado de permuta, Rocha habría cuestionado no solamente el dominio del Rey sobre las misiones como había dicho Tagle sino que se habría extendido a abrir una vez más la batallona cuestión de los justos títulos del dominio español sobre América.

La inquietud provocada por el tratado llega también a la oratoria sagrada que en la época tiene una atenta audiencia. Los padres Juan de Montenegro y Segismundo Baur eligen como tema de sus respectivos sermones el pasaje bíblico referente a la viña de Nabot (III Reyes, XXI). Nabot tenía una viña codiciada por el Rey Acab y como éste no podía conseguir que se la cediese, su esposa Jezabel urdió una intriga que ocasionó la injusta muerte de Nabot; yendo Acab a tomar posesión de la viña fue interpelado por Elías que, en nombre del Señor, le echó en cara su crimen y le vaticinó el castigo divino. Por si algún oyente no hubiese entendido la evidente alusión, el ex jesuita Bernardo Ibáñez de Echavarrri proporciona la clave de equivalencias: Acab es el rey Fernando VI, Jezabel su esposa Bárbara de Braganza, Nabot los guaraníes y Elías los jesuitas.¹¹ Sobre el mismo tema de la viña de Nabot —agrega Ibáñez— se escribió una larga carta que el P. Alonso Fernández impidió que fuese a Europa para no enconar más los ánimos.

Estos y otros sermones, de los que nos habla Juan de Escandón, unidos a la conciencia de que la Corona ha celebrado un inicuo tratado que perjudica seriamente los intereses del Río de la Plata se suman para debilitar el respeto por el Rey en momentos en que en otros lugares del Imperio se tiende a su sacralización. No parece cierto que los jesuitas hayan dirigido a los indios durante las operaciones militares pero sí que miraron con simpatía el alzamiento guaraní y no cabe duda de que para entonces la

⁸ AGI, Buenos Aires 94, Valdelirios al Rey, Madrid, 8-X-1768.

⁹ Archivo General de la Nación (AGN), Criminales 6, IX-32-1-3, exp. 4, declaración de Pedro de Tagle, Potosí, 1-IX-1769.

¹⁰ AGN, Criminales 10, IX-32-1-7, exp. 2.

¹¹ Archivo Histórico Nacional, Estado 4386.

Compañía de Jesús era la orden religiosa con mayor influencia sobre las conciencias de los habitantes de las tres provincias del Sur.

Algo después, el mismo doctor Miguel de Rocha que había cuestionado los derechos españoles al Nuevo Mundo, osó sostener en el Cabildo de Buenos Aires que «el Rey no tenía autoridad de exigir» en Indias el pago de la alcabala lo que estimuló la resistencia de los deudores y determinó la adopción de medidas extraordinarias para asegurar el cobro del impuesto.¹²

Pero frente a esa interpretación restrictiva de los derechos del Rey surge una reacción simétrica que tiende a realzar su poder y su grandeza. El marino Atanasio Varanda, que ha integrado una de las partidas de límites y que forma parte del grupo que responde al Marqués de Valdelirios, escribe un libro en el que afirma que el «justísimo y prudentísimo» Fernando VI es «muy parecido» a Dios al querer el arrepentimiento y no la ruina de sus criaturas.¹³ No muy distinto piensa uno de los más célebres predicadores de Córdoba del Tucumán al descubrir que Carlos IV y su esposa son «Reyes formados sobre el modelo de Jesucristo»¹⁴ o quien sostiene en 1797 que el que «sirve al Rey sirve a Dios» ya que «los mismos intereses y derechos de Dios son los del Rey».¹⁵

Y uno de los más respetados intelectuales de la época, el canónigo criollo Baltasar Maziel, en una obra que lleva el sugerente título de *De la justicia del tratado de límites de 1750* sale resueltamente a enfrentar a los que sostienen que obedecer al soberano en esta circunstancia es un «delito contra la Majestad Divina» o de que el bien del Reino es contrario a las órdenes del Rey.¹⁶ Para Maziel es inconcebible esa dicotomía pues el Rey es un vicario de Dios en la tierra y el único intérprete válido de los intereses del Reino. En cuanto al problema de los justos títulos, los Reyes de España tienen a su favor 267 años de pacífica posesión de buena fe más el título de la donación pontificia que, aunque se quiera suponer nulo por no haber tenido el Sumo Pontífice suficiente jurisdicción para hacerla, es según el derecho civil y canónico «competente para la prescripción».¹⁷

Quedaba otro punto por resolver. Escritos filojesuíticos se preguntaban cómo la Corona había podido ceder un territorio americano si se había comprometido a no enajenar todo o parte del Nuevo Mundo que según las leyes de Indias debía

¹² Archivo Nacional de Santiago de Chile, Jesuitas 160, Bucareli al Conde de Aranda, Buenos Aires, 6-IX-1767. El doctor Rocha fue desterrado a Chile, de donde era oriundo.

¹³ Atanasio VARANDA, *Miscelánea histórico política*. Estudio preliminar de José M. MARILUZ URQUIJO, Buenos Aires, 1993, p. 227.

¹⁴ Pantaleón GARCÍA, *Sermones panegíricos de varias materias, festividades y santos*, t. III, Madrid, 1810, p. 110.

¹⁵ Carlos Joseph MONTERO, *Oración fúnebre que en las solemnes exequias que celebraron los señores albaaceas... por el alma del Exmo. Sr. Dn. Pedro Melo de Portugal y Villena*, Buenos Aires, 1798, p. 35.

¹⁶ Juan Baltasar MAZIEL, *De la justicia del tratado de límites de 1750*, Estudio preliminar de José M. MARILUZ URQUIJO, Buenos Aires, 1988, pp. 68 y s.

¹⁷ *Ibidem*, p. 94.

permanecer unido a la Corona de Castilla por «siempre jamás» (R.I., V, 1, 1) y cuando a mayor abundamiento la Recopilación de 1567 prohibía separar lugar alguno de la Real Corona (R.C., V, 10, 3). Maziel responde que el Monarca, como superior a las leyes positivas, podía derogarlas cuando lo exigiera la pública utilidad sin quedar atado a lo que hubieran decidido sus antecesores pues lo contrario «fuera contemplar al sucesor como súbdito de su antecesor», que además no se trataba de una donación sino de un canje o permuta muy ventajoso a estos Reinos y que el juramento prestado por Fernando VI en el momento de su coronación de no enajenar parte alguna de sus dominios no lo obligaba a otra cosa que a no practicar aquellas enajenaciones que redundasen en perjuicio del Estado y no aquellas que procuraban su beneficio y utilidad.¹⁸

En cuanto al perjuicio material que pudieran sufrir los indios obligados a abandonar sus tierras afectadas por el tratado, Maziel libera al Rey de toda responsabilidad porque —dice— fuera cosa monstruosa que el Rey tuviera potestad sobre sus vasallos y no la tuviese sobre sus bienes y que aquel que justamente puede servirse de las personas de sus súbditos no pudiera igualmente servirse de sus cosas «como si estas debieran ser más privilegiadas que las mismas personas a quienes sirven».¹⁹ Durante la guerra con Francia el regente de la Real Audiencia de Buenos Aires considera en 1743 que será innecesario forzar a los vasallos pues cuenta que «todos» estarán dispuestos a sacrificar vida y haciendas en obsequio de su «Amo y Señor».²⁰

El valor que debía asignarse al juramento o promesa hecho por el Príncipe, insinuado por Maziel, es un tema que vuelve a plantear varios años más tarde Francisco Bruno de Rivarola, asesor letrado del Consulado de Buenos Aires. Reconoce que no faltan autores que sostienen que si el Soberano no cumple con las promesas explícitas o implícitas hechas al tiempo de coronarse, el súbdito no está sujeto en conciencia ni por las leyes civiles y penales a guardar fidelidad pues entre el Soberano y el vasallo se ha celebrado un contrato formal de observar «el uno los pactos con los que recibió el Reino y el otro de serle fiel siempre que los cumpla». Pero ese argumento del pretendido pacto —añade— es sofisticado, subversivo del orden establecido por Dios y generador de guerras y revoluciones. El juramento prestado por el Rey no se hace a los vasallos (aunque es con respecto a ellos y a su beneficio) sino a Dios que es el único que puede castigar una posible infracción. No se trata de un acto jurídico en cuya virtud pueda ser reconvenido (como estipulante que no cumple lo que promete

¹⁸ *Ibidem*, pp. 13 y ss. y 128.

¹⁹ *Ibidem*, p. 104. Maziel amplía su exposición diciendo que «aunque no todos los autores reconocen en el Soberano aquella potestad de usar de los bienes de sus vasallos sin más causa que su voluntad... todos confiesan que cuando en semejante disposición se interesa la pública utilidad tiene el Príncipe todo el poder competente para despojar a sus súbditos de sus bienes y aplicarlos a las necesidades de su Reino», p. 109.

²⁰ Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, leg. LXXII. Agradecemos a la doctora María Rosa Pugliese habernos comunicado la trascripción de esta nota.

o que no observa las condiciones del contrato) y no tiene otro carácter que el de ser un testimonio público que da a sus vasallos de la disposición con la que recibe la unción y el cetro.²¹

En la segunda mitad del siglo XVIII se afianza todavía más la sacralización de la figura del Rey ya registrada en los escritos citados de Varanda y de Maziel. Entre otras causas influyen para ello la difusión de la *Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura* de Bossuet, traducida al castellano desde 1743, y las medidas favorables al Río de la Plata (creación del Virreinato, reglamento de libre comercio, libre internación al Alto Perú, etcétera) adoptadas por Carlos III. Buenos Aires deja de sentirse la cenicienta del Imperio para recibir con agradecimiento ventajas en las que ve la benéfica mano del Rey²² y el acrecentamiento del poder Real parece representar una garantía de que esa situación mejorará aún más en el futuro.

En un nuevo escrito fechado en 1781 Maziel retoma desde otro ángulo el tema del obedienciamiento que debe prestarse a las órdenes y leyes dadas por los Reyes. Como éstos no son infalibles pueden, algunas veces, dictar leyes injustas pero ello no autoriza a que los particulares entren a examinarlas o que se consideren con derecho a no cumplirlas sino después de haberlas aprobado. «La fuerza de una orden o ley del Soberano —dice— no consiste formalmente en la justicia de la disposición sino en la autoridad del que manda, esto es, que la obediencia debida a la ley no está vinculada a la justicia de la disposición sino a la autoridad del legislador». Si no fuera así los edictos y ordenanzas de los príncipes no tendrían más valor que los dictámenes de los teólogos y pareceres de los jurisperitos. Para acabar de deponer toda duda conviene que el vasallo tenga presente que el Príncipe está asistido por las luces del cielo para regir los pueblos que la Providencia le ha encomendado y que él conoce muchas cosas que nosotros ignoramos.²³

Por su parte Mariano Medrano, profesor del Colegio Real de San Carlos, de Buenos Aires, enseña a fines del siglo XVIII «que las leyes tanto civiles como eclesiásticas no dependen de la aceptación del pueblo» y rebate a quienes requieren la aceptación popular.²⁴

²¹ FRANCISCO BRUNO DE RIVAROLA, *Religión y fidelidad argentina (1809)*. Estudio preliminar de José M. MARILUZ URQUIJO, Buenos Aires, 1983, pp. 317 y s.

²² Maziel dice en 1781 que el Río de la Plata «objeto perenne de los cariños de su Soberano», hoy más que nunca «es el teatro glorioso donde se reconcentran las más benéficas miras de su amorosa providencia» (Juan Baltazar MAZIEL, «Reflexiones sobre la famosa arenga pronunciada en Lima por un individuo de la Universidad de San Marcos con ocasión del recibimiento que hizo dicha Universidad a su virrey el Exmo. Sr. Dn. Agustín de Jáuregui y Aldecoa el día 27 de agosto de 1781», en Juan PROBST, *Juan Baltasar Maziel, el maestro de la generación de mayo*, Buenos Aires, 1946, pp. 423 y ss.).

²³ MAZIEL [22], p. 396.

²⁴ Mons. Antonio CAGGIANO, *La enseñanza de la filosofía moral (ética) en el Real Colegio de San Carlos en el último decenio del siglo XVIII*, Rosario, 1942, p. 39.

Durante este período iniciado a mediados del siglo XVIII la mayoría de los escritos que tratan de la figura del Rey ponen el acento en la incondicional obediencia y fidelidad que les deben sus vasallos. Fray Pantaleón García, uno de los predicadores más escuchados de su tiempo, explica en la Córdoba del Tucumán que la religión nos presenta a los Reyes como Cristos, unguados con el aceite santo de sus dones, a quienes debemos respetar no solo por temor a la autoridad sino también porque estamos obligados en conciencia ya que son lugartenientes de Dios, exentos de responder a los hombres.²⁵

Un padre que quiere instruir a su hijo sobre cuáles son sus obligaciones en medio de los alterados días que precedieron al levantamiento de Túpac Amaru, le escribe desde Buenos Aires para indicarle que el respeto que se debe a la soberana autoridad del Rey debe ser preferente al cuidado de la propia vida, de la de su mujer o de sus hijos sin importar que el Príncipe sea gentil o de cualquier otra falsa religión y mucho más si se tiene la dicha de ser gobernado por un Rey cristiano que vela por la felicidad temporal y eterna de sus vasallos. En esta América poblada por individuos de diferente origen étnico la obligación es particularmente grave para los españoles —peninsulares y criollos— «por estar dotados de mejores talentos» y tener la responsabilidad de dar buen ejemplo a los indios.²⁶ Y, a su vez Carlos José Montero, cancelario del Colegio de San Carlos, puesto a elogiar públicamente al virrey Pedro Melo de Portugal recientemente fallecido destaca, sobre todas las cosas el «ciego obedecimiento» a los mandatos de Carlos IV y su fidelidad al Rey que lo llevó a sacrificar su vida a su servicio.²⁷

Una resultante de la fidelidad y obediencia debida al Soberano es la de estar siempre pronto a prestar los servicios que éste le requiera. Se había discutido sobre si el vasallo estaba obligado o no a aceptar el cargo para el que fuera designado y en una disposición de 1550, luego incluida en la Recopilación de Indias (II, 16, 94), el Rey declara que no desea servirse de persona alguna contra su voluntad. Pero en el siglo XVIII se tiende a considerar que nadie puede negarse a aceptar un cargo sin tener alguna causa que lo justifique. Así, en la primera mitad del siglo, los oficiales Reales de la Caja de Buenos Aires deciden llenar la vacante de teniente oficial Real en Corrientes con un vecino al que conminan a aceptar el nombramiento so pena de 500 pesos «porque así conviene al servicio de S. M.».²⁸ Y a fines del siglo, Carlos José Montero confirma que «uno de los derechos más sagrados del Soberano es el de ser servido» por sus vasallos que deberán desempeñar los empleos que les ha confiado para la conservación de sus Estados y el honor de la Corona sin que puedan declinar el encargo por causa alguna.²⁹

²⁵ GARCÍA [14], t. III, p. 107.

²⁶ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, «La carta instructiva de Juan Manuel Campero a su hijo Mariano (1780)», *III Congreso Argentino de Americanistas*, t. I, Buenos Aires, 2000, pp. 401 y ss.

²⁷ MONTERO [15], p. 34.

²⁸ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, 1998, p. 198.

²⁹ MONTERO [15], p. 23.

La doctrina de Bossuet llega a tener un alcance que seguramente su autor no sospechó. Es bien conocida su influencia sobre el *Catecismo Real* redactado por el obispo San Alberto para enseñanza de los niños y la *Cartilla* que Lázaro de Ribera ordenó escribir para ilustrar a los indios de Moxos, extendida luego a la población indígena del Paraguay. Quien ha estudiado ambos textos observa que los dos omiten cuidadosamente la parte que Bossuet dedicaba a los deberes del Rey con relación a sus vasallos y solo recogen la obligación de estos últimos —como dice la *Cartilla* de Lázaro de Ribera— de estarles «sujetos no solo por temor de su ira sino también por la obligación de nuestra conciencia».³⁰

Para evitar toda posible oposición se pone especial empeño en aclarar que la obediencia es obligación tan general que se extiende al mal gobernante. En un libro dedicado a la esposa del Virrey Arredondo, su autor, el licenciado Juan Manuel Fernández de Agüero, sostiene que, como es menester tolerar lo que no se puede corregir, debe sufrirse con paciencia al tirano. Dios —explica— procura la utilidad del pueblo enviándole buenos príncipes pero a veces los castiga permitiendo que imperen los tiranos.³¹

Todavía en vísperas de la Revolución de 1810 Francisco Bruno de Rivarola se explaya sobre este recurrente tema de la fidelidad y obediencia debida al Soberano que debe manifestarse en las obras, palabras y pensamiento. La sumisión es debida en conciencia aún a los príncipes injustos, idólatras, paganos o herejes sin excepción alguna y aunque la historia registra algunos casos en los que los Papas eximieron a ciertos vasallos de la fidelidad y obediencia debida a sus príncipes debe saberse que no todo lo que han resuelto los Papas en punto a disciplina ha sido conforme a la Escritura y que en «ninguna parte del Antiguo y Nuevo Testamento se halla una sola palabra de esta potestad de los papas», antes, por el contrario, los profetas, Jesucristo y los apóstoles enseñaron siempre que la autoridad de los Reyes depende de Dios y se les debe obedecer, aun a los impíos y perseguidores de los cristianos, en todo lo concerniente a lo temporal.³²

Pero no basta con obedecer a los Reyes —se dice en 1809—, se los debe conocer, amar y temer.³³ Curiosamente, en forma paralela al proceso de sacralización de la figura del Rey que se da en la segunda mitad del siglo XVIII por influencia del pensamiento francés, actúan otras corrientes que tienden a humanizarlo. Daisy Rípodas Ardanaz ha señalado que en las homilias pronunciadas en las exequias y proclamaciones Reales, a medida que pasan los años se advierte «una disminución de tópicos y un

³⁰ Daisy RÍPODAS ARDANAZ, *Refracción de ideas en Hispanoamérica colonial*, Buenos Aires, 1983, pp. 97 y s.

³¹ AGN, IX-1-2-3, Juan Manuel FERNÁNDEZ DE AGÜERO, *Discursos varios dirigidos a conservar la autoridad de los Soberanos y la fidelidad debida a sus sagradas personas*, f. 13r y 28r. El libro empezó a imprimirse pero no llegó a publicarse.

³² BRUNO DE RIVAROLA [21], pp. 304 y ss., 313, 319, 321 y 323.

³³ *Ibidem*, p. 289.

aumento paralelo de elementos provenientes de la realidad. De la cuasi hagiografía se ha pasado a la historia». ³⁴ Lejos de algunas expresiones del pasado que se limitan a ver en el Rey una suma de todas las virtudes y a navegar en un mar de vaguedades, el Deán Funes enumera prolijamente las medidas adoptadas por Carlos III para bien de sus vasallos, reformas concretas consonantes con el utilitarismo de la hora. Y distingue la personalidad de Carlos hombre de la de Carlos Rey para adjudicar lo que cada uno aporta al Carlos III integral que se propone elogiar. ³⁵

Desde otra perspectiva un orador sagrado también humaniza al Rey al socaire del sentimentalismo prerromántico finisecular. Imagina una tierna escena hogareña y pone en boca de Carlos IV las palabras con las que este habría informado a su «amabilísima esposa» que ha muerto el virrey del Río de la Plata que ha sido el caballero primero de la Reina. ³⁶

En un Nuevo Mundo privado de la presencia Real cobran especial importancia los que lo representan, los agentes que lo reemplazan o ejecutan sus órdenes. A falta del Rey, ellos reciben algo de la devoción, del respeto que aquel inspira a los buenos vasallos ya que, como dice desde el púlpito Carlos José Montero en 1797, cuando la justicia tiene su asiento en el trono trasciende a los ministros y magistrados del Reino ³⁷ comunicándoles algo de sus virtudes, algo de su inmanente Majestad. O como afirma el Deán Funes «los malos Reyes todo lo pervierten, los buenos todo lo santifican». ³⁸

Para enaltecer a la autoridad local se subraya el encargo que ha recibido del Rey, la transmisión que éste le ha hecho de una parte de su poder. Un predicador que se dirige a los miembros de la Real Audiencia de Buenos Aires en la Semana Santa de 1788 les recuerda que Dios, o por éste «el Rey, nuestro Católico Monarca, ha depositado en V. A. un eminente grado de autoridad» que llega casi a los umbrales de la suya convirtiéndose en cabeza de esta región. ³⁹

Pero si todos los autores se empeñan en señalar esa trabazón que liga al Rey con los que lo representan, cuando ocurre alguna algarada, los revoltosos procuran distinguir ambos términos segregando al gobernante contra el que se han alzado de la fuente de donde emana su poder. En tales ocasiones en Europa y en América resuena el grito de *Viva el Rey, muera el mal gobierno*. Para el ex gobernador del Tucumán, Juan Manuel Campero, esa imprecación es inadmisibles pues los súbditos carecen de autoridad para

³⁴ Daisy RÍPODAS ARDANAZ, «El ingrediente religioso en las exequias y proclamaciones Reales», *Archivum*, t. XVI, Buenos Aires, 1994, p. 169.

³⁵ MONTERO [15], p. 37.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ *Ibidem*, p. 9.

³⁸ *Ibidem*, p. 324.

³⁹ Instituto de Estudios Americanistas, n° 11761. Daisy Rípodas Ardanaz atribuye este sermón al doctor José de Reina (Daisy RÍPODAS ARDANAZ, «Los sermones cuaresmales a la Audiencia de Buenos Aires y su propuesta de oidor ideal», *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 12, Santiago de Chile, 1986, p. 264.

conocer de los delitos y excesos de los ministros y deben sufrirlos pacientemente sin otro derecho que el de recurrir al Rey para que los alivie. «De suerte que el decir *Viva el Rey* pertenece al pueblo, el hacer que muera el mal gobierno pertenece al Rey. Y si el rey no quiere cooperar a ello o no puede, la acción pertenece solo a Dios». ⁴⁰ A su vez Maziel sostiene que la injuria al ministro ofende a la Real Persona debiendo suscitar la repulsa de todo buen vasallo ⁴¹ y Francisco Bruno de Rivarola se detiene a precisar que no basta con respetar al rey sino que debe obedecerse ciegamente a los ministros que gobiernan por él. ⁴²

El predicador Antonio Oliver agrega algo más: en 1773 advierte a sus feligreses que no solo se debe cumplir lo que manda el Rey y sus celosos ministros sino que se deben evitar críticas y murmuraciones pues aquellos que «hablan mal de los que mandan y gobiernan cometen dos pecados, uno contra caridad y otro contra piedad» y se entrometen a opinar sobre lo que no les toca. ⁴³

Por su parte los ministros tienen una responsabilidad muy grande, especialmente en América desde donde —según observa el regente de la Real Audiencia de Buenos Aires— solo el poderoso puede llegar a la Corte. ⁴⁴ Son pues las autoridades locales las únicas que pueden encauzar las quejas o pedidos del desvalido hasta los pies del trono. Hacia fines de siglo el coro de alabanzas prodigadas a la Monarquía Hispánica, que habría alcanzado el mayor grado de perfección posible, es roto por el fiscal de la Real Audiencia de Charcas, Victorián de Villava, que en 1797 propone importantes reformas en lo relativo a la sucesión de la Corona y al poder de los secretarios del despacho. ⁴⁵ Pero es esta una voz aislada que no altera una aparente unanimidad que solo se quiebra en los momentos previos de la Revolución.

⁴⁰ MARILUZ URQUIJO [26], pp. 419 y s.

⁴¹ MAZIEL [22], p. 396.

⁴² BRUNO DE RIVAROLA [21], p. 289.

⁴³ AGI, Buenos Aires 196.

⁴⁴ Benito de la Mata Linares, Buenos Aires, 26-V-1803 (Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, t. LXXII. Atención de la doctora María Rosa Pugliese).

⁴⁵ Victorián DE VILLAVA, «Apuntes para una reforma de España sin trastorno del gobierno monárquico ni la religión», en Ricardo LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, 1946.